



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 112/2013
ACTOR: MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS

FORMA A-34

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito y anexos de Manuel Valentín Juárez Policarpo, Síndico del Municipio de Jojutla, Morelos, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de promoción **024608**. Conste.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil quince.

Agréguense al expediente el escrito y anexos de cuenta, por el que se desahoga el requerimiento formulado en proveído de veintiséis de marzo del año en curso, con fundamento en el artículo 50¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee de conformidad con lo siguiente.

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el veintiuno de mayo de dos mil catorce, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII; 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c); 54, fracción VII; 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez del decreto número novecientos cuarenta y cinco, emitido por el Congreso del Estado de Morelos y publicado el veintitrés de octubre de dos mil trece en el número cinco mil ciento treinta y dos del Periódico Oficial del Estado de Morelos."²

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

"Ahora bien, de la lectura del decreto impugnado se advierte que la pensión por cesantía en edad avanzada decretada por el Congreso de Morelos deberá ser cubierta por el municipio de Jojutla, con cargo a su erario, lo cual representa una

¹ **Artículo 50.** No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

² Foja 913 vuelta de autos.

determinación del destino de una parte del presupuesto de la municipalidad, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso local quien dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal. --- En atención a lo razonado, así como al criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que la Legislatura de Morelos sea la que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión de jubilación afectando el presupuesto municipal, para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente. [...] -- En mérito de las anteriores consideraciones, debe declararse la invalidez del decreto novecientos cuarenta y cinco, a través del cual se concedió con cargo al gasto público del municipio actor una pensión por cesantía en edad avanzada, ya que el citado decreto es violatorio del artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- Conforme a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exhorta tanto al Congreso local como al municipio actor, para que en el marco de sus competencias y a la brevedad, determinen el pago de la pensión correspondiente en este caso. --- Finalmente no pasa desapercibido para esta Sala que el veintidós de enero de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el Decreto número mil ochocientos setenta y cuatro por el que se reformó la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, de donde se advierte que el Congreso del estado ha empezado a modificar parte del sistema de pensiones local; sin embargo, el decreto analizado en la presente controversia, se emitió con anterioridad a la expedición de la modificación legal aludida, por lo que los precedentes citados del Tribunal Pleno resultan completamente aplicables."³

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Municipio de Jojutla y al Poder Legislativo del Estado de Morelos, mediante oficios 2436/2014⁴ y 2437/2014⁵, entregados el veintisiete y veinticinco de junio de dos mil catorce, respectivamente.

Este Alto Tribunal requirió en diversas ocasiones al Poder Legislativo del Estado de Morelos y al Municipio de Jojutla para que informaran de los actos que hubieran emitido en relación con la exhortación formulada por el fallo constitucional.

³ Fojas 909 a 913 de

⁴ Foja 920 de autos.

⁵ Foja 921 de autos.



Derivado de los anteriores requerimientos, mediante oficio LII/SSLP/DJ/8031/14 de nueve de diciembre de dos mil catorce,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Morelos informó lo siguiente:

"Que en cumplimiento al requerimiento que me fue realizado mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, me permito informar a ese Alto Tribunal que con fecha veintiocho de noviembre de la presente anualidad, este Congreso del Estado de Morelos tuvo a bien enviar al Municipio de Jojutla, Morelos, mediante oficio número LII/SSLP/DJ/7997/14, de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, el expediente original formado con motivo del DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, número 6132 de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, en razón de la pensión por jubilación (sic) formulada por la ciudadana ***** para todos los efectos legales a que haya lugar"⁶.

Por su parte, en el escrito de cuenta, el Síndico promovente informa que en sesión ordinaria de cuatro de febrero de dos mil quince, el Cabildo del Municipio de Jojutla acordó otorgar pensión por cesantía en edad avanzada a *****

A efecto de acreditar lo anterior, acompaña una certificación del Secretario del Ayuntamiento en donde consta el acuerdo aprobado por el Cabildo en relación con el presente asunto, el cual es del tenor literal siguiente:

ACUERDO: PRIMERO.- Se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. ***** quien prestó sus servicios en la Administración Pública Municipal, desempeñando como último cargo el de CHOFER adscrito a la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos. --- SEGUNDO.- La pensión que se acuerda, deberá cubrirse por parte del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, de conformidad con el segundo párrafo, inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario del trabajador en forma mensual y debiendo cubrir en su caso, la pensión correspondiente a partir del día siguiente aquel en que cesen los efectos de su nombramiento. --- TERCERO.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose

⁶ Foja 1003 de autos.

según lo cita el artículo 66 de la misma ley. --- CUARTO.- Se ordena que el presente acuerdo sea notificado al solicitante de la pensión respectiva, asimismo sea publicado en el Periódico Oficial y en la respectiva Gaceta Municipal; se instruye a los titulares de las áreas de la Dirección de Administración y de Tesorería, en tiempo y forma el cumplimiento del presente acuerdo”.

De los antecedentes expuestos se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional declaró la invalidez del decreto 945 emitido por el Congreso del Estado de Morelos y publicado el veintitrés de octubre de dos mil trece en el Periódico Oficial de dicha entidad, por medio del cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a un trabajador del Municipio de Jojutla, y exhortó a dichas autoridades para que en el marco de sus competencias y a la brevedad determinen el pago de la pensión correspondiente en este caso.

En relación con lo anterior, el Poder Legislativo del Estado de Morelos acreditó que, por oficio número LII/SSLP/DJ/7997/2014⁷, de doce de noviembre de dos mil catorce, envió al Ayuntamiento de Jojutla el expediente original formado con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada de ***** mientras que el citado Municipio informó que, en sesión de cuatro de febrero de dos mil quince, el Cabildo resolvió sobre la solicitud de pensión referida.

De lo antes narrado, es inconcuso que la exhortación formulada en el fallo constitucional fue atendida por la autoridad legislativa y municipal, aunado a lo cual, es importante señalar que la sentencia se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 8, julio de dos mil catorce, tomo I, página ciento setenta y uno y siguientes.

⁷ Foja 1004 de autos.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 112/2013

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SÚPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así las cosas, atento a lo razonado, con fundamento en los artículos 44^B, 45⁹ y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se archiva este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese. Por lista.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil quince, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 112/2013** promovida por el Municipio de Jojutla, Morelos. Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SÚPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

⁸ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Quando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁹ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

EL 28 ABR 2015 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONSTE. *Juan*

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE. *Juan*